

de la solicitud e inició del proceso de acceso a la información a partir de lo requerido por el solicitante.

3. Que las funciones que le corresponden al oficial de información, de conformidad al artículo 50 literales d), i), y j) de la Ley de Acceso a la Información Pública, son realizar los trámites mediante procedimientos sencillos y expeditos, a fin de facilitar la información solicitada por el requirente de una manera oportuna y veraz.
4. Es de aclarar que la oficial de información es el vínculo entre el ente obligado y el solicitante, realizando las gestiones necesarias, para facilitar el acceso a la información.

II. FUNDAMENTACIÓN

El Derecho de Acceso a la Información Pública, tiene una condición indiscutible de derecho fundamental, anclado en el reconocimiento constitucional del Derecho a la Libertad de Expresión (Artículo 6 de la Cn.), que a la vez tiene como presupuesto el derecho de investigar o buscar y recibir información de toda índole, pública o privada, que tengan interés público, y en el Principio Democrático del Estado de Derecho –de la República como forma de Estado– (Artículo 85 Cn.) que impone a los poderes públicos el deber de garantizar la transparencia y la publicidad en la administración, así como la rendición de cuentas sobre el destino de los recursos y fondos públicos. **(Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, amparo: 155-2013, del 6/3/2013, y las que en él se citan: Inc. 13-2011, del 5/12/2012; Inc. 1-2010, del 25/8/2010; Inc. 91-2007, del 24/9/2010.)**

El derecho de acceso a la información, constituye una categoría fundamental que el Estado debe garantizar a la población en general, para efectos de consolidar un sistema democrático, donde el ejercicio del poder de las instituciones del estado, estén sujetas a la divulgación pública, y los funcionarios actúen bajo un régimen de transparencia.

Como parte del procedimiento de acceso a la información pública, y en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública del ciudadano ,

la suscrita Oficial de Información, requirió la información solicitada de conformidad a lo establecido en el artículo 70 de la LAIP, a aquella unidad que puede poseer la información, con el objeto que la

localice, verifique su clasificación y comunique la manera en la que la tiene disponible; de la siguiente forma:

Con fecha 09 de mayo de 2022, se solicitó al Registro MYPE, lo siguiente: “... información estadística de los emprendimientos y pequeños negocios de Antigua Cuscatlán..., nuestra intención es obtener información como: Cantidad, tipo y rubro de los emprendimientos y pequeños negocios, además de la edad y sexo de los emprendedores y dueños de los pequeños negocios, también cualquier información se considere relevante o interesante para poder conocer esta población.”.

A raíz del requerimiento realizado al Registro MYPE; en fecha dieciséis de mayo del presente año, el Jefe de la Unidad de Registro MYPE, remite la información solicitada, a través de correo electrónico de las quince horas con cuarenta minutos, en el cual establece lo siguiente: “... en ese sentido se entrega los resultados obtenidos según búsqueda realizada en Registro MYPE.” (el subrayado es propio).

De acuerdo a lo anterior; se procedió por parte de la suscrita, a la revisión de la información remitida por la Unidad Administrativa resultando de dicha revisión, que la misma se encuentra incompleta de acuerdo a lo requerido por el solicitante; por lo que, en fecha diecisiete del presente mes y año se remitió correo electrónico al Registro MYPE, en donde se le hizo del conocimiento que la información se encontraba incompleta, recibiendo respuesta por parte de dicha Unidad en la misma fecha, a través de correo electrónico de las quince horas con treinta minutos, en donde establecía lo siguiente: “Adjunto nuevamente listado en el cual se ha incorporado el sexo, no así la edad por ser una información con la que no se cuenta.”.

Por lo que, en este caso la información relativa a la edad es una información inexistente en esta institución, de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Además; **Con fecha 09 de mayo de 2022, se solicitó al Especialista de la Unidad de Políticas Públicas,** lo siguiente: “... información o estudios de cómo la pandemia del COVID-19 ha afectado a los emprendimientos y pequeños negocios de Antigua Cuscatlán, como información extra también sería interesante conocer cómo se les ha podido apoyar para afrontar esta crisis.”

A raíz del requerimiento realizado al Especialista de Estadísticas de la Unidad de Políticas Públicas; en fecha trece de mayo del presente año, a través de memorando bajo referencia UPP06/2022, el Especialista, estableció lo siguiente: “... al respecto le comento que la Unidad de Políticas Públicas

no se ha realizado estudio alguno para conocer como la pandemia habría afectado a los emprendimientos y pequeños negocios del municipio de Antigua Cuscatlán. En resumen, CONAMYPE no dispone de esa clase de información, motivo por el cual no podemos atender ese requerimientos.” (el subrayado es propio).

Por lo que; siendo para este caso la información relativa a estudios de cómo la pandemia del COVID-19 ha afectado a los emprendimientos y pequeños negocios de Antigua Cuscatlán, y de como se les ha podido apoyar para afrontar esta crisis, es información inexistente en esta institución, de conformidad al artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Así mismo; en aras de poder contribuir con el solicitante, se envía información consistente en carpeta denominada “impacto del COVID-19 a las MYPE Salvadoreñas”, en donde constan tres informes elaborados por parte de CONAMYPE a nivel nacional, los cuales de acuerdo al siguiente detalle: 1. Evaluación de Impacto a las MYPE, COVID 19 del periodo del 07 al 17 de abril de 2020; 2. Informe Oficial: Segunda encuesta de seguimientos y recuperación de las MYPE por la pandemia del COVID-19, de junio 2020; y 3. Resultados sobre la tercera encuesta: “La situación de las MYPE ante la Reapertura Económica en tiempos de COVID-19”, de diciembre 2020.

Por lo anteriormente expresado, se concede el acceso la información en formato digital tal de conformidad a lo solicitado por el ciudadano, según consta en el expediente de tramitación de la presente solicitud.

III. RESOLUCIÓN

De conformidad a los artículos 65, 66, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública; artículo 54 y 56 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, y artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, la suscrita Oficial de Información, **RESUELVE:**

- a) La solicitud cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y artículo 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos.
- b) Concédase el acceso a la información pública en el formato requerido relativa a: Información estadística de los emprendimientos y pequeños negocios de Antigua Cuscatlán, relativa a Cantidad, tipo, rubros de los emprendimientos y pequeños negocios, así como el sexo de los emprendedores y dueños de los pequeños negocios.

- c) Declárese Inexistente la información relativa a: La edad de los emprendedores y dueños de pequeños negocios de Antiguo Cuscatlán.
- d) Declárese Inexistente la información relativa a: Información o estudios de como la pandemia por COVID-19 afecto a los emprendimientos y pequeños negocios de Antiguo Cuscatlán.
- e) Adjuntese a la presente resolución, carpeta denominada “Informes sobre el Impacto del COVI-19 a las MYPE Salvadoreñas, la cual contiene tres informes, referentes a: 1. Evaluación de Impacto a las MYPE, COVID 19 del periodo del 07 al 17 de abril de 2020; 2. Informe Oficial: Segunda encuesta de seguimientos y recuperación de las MYPE por la pandemia del COVID-19, de junio 2020; y 3. Resultados sobre la tercera encuesta: “La situación de las MYPE ante la Reapertura Económica en tiempos de COVI-19”, de diciembre 2020.
- f) Hágase saber, al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada le queda expedita la vía administrativa para acudir ante el Instituto de Acceso a la Información Pública, para interponer recurso de apelación, en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución de conformidad a lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos con relación a los artículos 82 y 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- g) Notifíquese al solicitante por el medio señalado para tal efecto.
- h) Archívese el expediente administrativo.


Licda. Magdalena del Carmen Peña Ardón
Oficial de Información
CONAMYPE

